



En la ciudad de Paraná, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinticinco, siendo la hora 18:00 hs., reunido el Honorable Jurado de Enjuiciamiento interviniente en la causa: **"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ- Jueza de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante – denuncia en su contra formulada por el EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS – Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023"**, presencialmente la Sra. Presidenta senadora Gladys Domínguez, el Sr. Vicepresidente Dr. A. Gonzalo García Garro, junto a los jurados Leonardo Portela, Gisela N. Schumacher, Alcides Marcelo López y de manera remota lo hace la Dra. María Victoria Giménez, asistidos del Secretario actuante, a los fines de dar tratamiento al recurso planteado por la denunciada contra lo resuelto con fecha 07/05/2025 por el Sr. Vicepresidente a/c de Presidencia. -----

Concedida la palabra y luego de un intercambio de opiniones, el H. Jurado, considera: 1.- La magistrada denunciada articuló formal recurso de revocatoria contra la resolución del 7 de mayo del 2025 dictada por el Sr. Presidente a/c del H. Jurado, por la cual dispuso reanudar los plazos procesales suspendidos y fijó fecha de inicio de debate para el día 26 de mayo. -----

En ajustada síntesis, argumentó que operó el vencimiento del plazo legal de caducidad establecido en el art. 43 de la ley 9.283, el cuál hace operativo -de pleno derecho- un impedimento para la continuación del proceso. -----

Explicó que en fecha 12 de noviembre de 2024 se resolvió la formación de la causa, por lo que el término legal venció el 12 de mayo de 2025 sin que se haya dictado sentencia definitiva, razón por la cual -alegó- corresponde declarar la absolución por imposición constitucional. Aclaró que el término legal al que se refiere el art. 224 de la Constitución Provincial es el previsto por el art. 43 de la Ley 9.283. -----

Argumentó que ni el Sr. Vicepresidente ni el H. Jurado de Enjuiciamiento están facultados para suspender los plazos procesales que se les dirigen. Calificó de *contra legem* la decisión del 6 de mayo del 2025 por la cual se dispuso la suspensión de los plazos procesales. -----

Sostuvo que el legislador vedó expresamente esa posibilidad en el art. 43 de la ley 9.283, y que la imposibilidad de extender el plazo legal de juzgamiento está consagrado expresamente en la parte final del art. 224 de la Constitución Provincial. -----

Solicitó se le corra traslado al Sr. Procurador General, e hizo reserva del caso federal. -----

Finalmente, peticionó por la revocación de la resolución del Jurado García Garro, y se disponga su absolución en atención a haber operado la caducidad del juicio. -----

2.- Al momento de resolver, este jurado analizó la presentación efectuada, revisando las constancias de la causa y planteos similares en procesos realizados con anterioridad, tal el caso de **"ROSSI CARLOS ALFREDO -Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualaguaychú- Denuncia en su contra formulada por el Senador Provincial, MATTIAUDA NICOLAS ALEJANDRO y por el Diputado Provincial, LA MADRID JOAQUIN y acumulados"**, así como antecedentes decididos por otros tribunales del país. -----



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

En primer lugar, la doctora Etienot solicitó se corra traslado al señor Procurador General, petición que no fue receptada por entender este Honorable Jurado que dicho traslado no está previsto en la norma que regula el procedimiento y, por ende, nos encontramos habilitados a decidir sin más. -----
Dicho esto, vale traer a colación el voto del señor jurado, doctor Giorgio, en el antes citado "Rossi", por la similitud que guarda el mismo con lo que hoy debemos resolver, quien comandando la decisión de mayoría tuvo en cuenta, para postular el rechazo de la caducidad, un análisis bajo el prisma de la debida integración del Tribunal que debe llevar adelante el juzgamiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la ley 9.283. -----

3.- Siguiendo estos lineamientos, para resolver el caso en análisis, resulta indispensable reseñar los distintos actos procesales que se han suscitado desde el dictado de la resolución de fecha **12 de noviembre de 2024** que dispuso la formación de causa. -----

El **5 de diciembre de 2024** se formuló acusación fiscal dentro del plazo legalmente establecido.-----

En fecha **4 de febrero de 2025**, la enjuiciada planteó -entre otras cuestiones- la recusación de las Sras. Juradas Schumacher y Domínguez y de los Sres. Jurados Portela y Giorgio. ---
Seguidamente, en fecha **11 de febrero de 2025**, el H. Jurado resolvió rechazar *in limine* por extemporáneas las recusaciones planteadas, difirió el tratamiento de las nulidades planteadas para el momento del dictado de la sentencia definitiva, admitió la prueba ofrecida y fijó fecha para la sustanciación del debate (13 al 17 de marzo del 2025). Contra dicha decisión, la Sra. Etienot interpuso recurso de revocatoria, el cual fue resuelto el **26 de febrero de 2025**, y se ordenó la integración del Tribunal con miembros suplentes para resolver las recusaciones planteadas por la denunciada.-----

En fecha **27 de febrero de 2025**, el Sr. Secretario informó que correspondería integrar con los jurados suplentes Tepsich, Cavagna y Soage. Asimismo, hizo saber que debería solicitarse al STJER la designación de un nuevo/a representante para suplir a la Dra. Schumacher. Por resolución del Sr. Vicepresidente del Cuerpo a/c del Jurado de Enjuiciamiento, en fecha **6 de marzo del 2025** se dispuso la suspensión de los plazos procesales hasta tanto quede definitivamente integrado el H. Jurado. Dicho acto fue notificado a la Sra. Etienot el **7 de marzo de 2025**. -----

Conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, en fecha **7 de marzo de 2025** se ofició al Superior Tribunal de Justicia para que designe un integrante suplente de la Jurada Schumacher. ---
En idéntica fecha (**7 de marzo**), la Sra. Etienot recurrió a la Jurada Laura Soage, por lo cual el **11 de marzo de 2025** se solicitó al STJER la designación de un/a representante suplente en reemplazo de la Jurada Soage. Asimismo, se dejó sin efecto el inicio del debate previsto para el día 13 de marzo, lo cual se notificó a la denunciada. -----

El STJER por Acuerdo Gral. 3/25 del **11 de marzo de 2025**, designó como integrantes del H. Jurado de Enjuiciamiento ante las recusaciones, a los Dres. Daniel Carubia y Germán Carlomagno. El **13 de marzo**, se solicitó al H. Senado la toma de los respectivos juramentos y se ordenó la integración del H. Jurado con los representantes designados por el STJER. -----



El 14 de marzo, la Sra. Etienot recusó a los Jurados Carubia y Carlomagno. Ante ello, en fecha 17 de marzo se dispuso solicitar al STJER que designe dos representantes suplentes en reemplazo de los Jurados Carubia y Carlomagno. El STJER por Acuerdo Gral. 4/25 del 18 de marzo ordenó desinsacular a los jueces de Cámara con asiento en Paraná por orden, y designó al Dr. Emilio Luján Matorras como suplente del Dr. Carubia y a la Dra. Adriana Acevedo como suplente del Dr. Carlomagno. -----

El 21 de marzo de 2025, el Sr. Vicepresidente integró el H. Jurado con el jurado suplente Carlomagno y ordenó estar al juramento del Dr. Carubia. El 26 de marzo, la denunciada presentó escrito por el cual reiteró la recusación contra los jurados Carubia y Carlomagno. Ante ello, el 27 de marzo se integró el H. Jurado con la representante suplente del STJER, Dra. Acevedo, y respecto de la recusación planteada contra el Jurado Carubia se dispuso estar a su juramento y oportunidad procesal correspondiente.-----

El 10 de abril, el Sr. Secretario informó que el Jurado Carubia prestó juramento el día 9 de abril, y el Sr. Presidente a/c integró el H. Jurado con el Dr. Carubia en reemplazo de la jurada Schumacher. -----

El 11 de abril del 2025, la Sra. Etienot reiteró el planteo recusatorio contra el Jurado Carubia. En idéntica fecha, el Sr. Presidente a/c ordenó integrar el H. Jurado con el representante suplente del STJER, Jurado Matorras en reemplazo del Jurado Carubia.-----

Luego de producidos los informes por los Jurados y Juradas recusados/as, el 6 de mayo del año en curso se dictó el resolutorio que determinó la definitiva integración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento. -----

4.- Del relato efectuado surge con claridad que antes del 6 de mayo del 2025 el Tribunal no se encontraba debidamente conformado para poder avanzar hacia la realización del debate contra la magistrada denunciada, encontrándose así ante una imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a los trámites previos e imprescindibles para la celebración del juicio. -----

Como expresó el Jurado Giorgio en el antecedente citado, *"la exigencia que el Tribunal sesione con la totalidad de sus miembros obedece a la necesidad de garantizar la participación de todos los estamentos que conforman el órgano encargado de evaluar la actuación del magistrado o funcionario denunciado y asegurar a los sometidos a proceso que la decisión que se adopte no estará influida por el enfoque parcial de algunos de los sectores que integran el tribunal. Es precisamente una garantía establecida expresamente en favor del enjuiciado"*.-----

El objetivo de la caducidad regulada en el artículo 43 de la ley de enjuiciamiento es evitar que el procedimiento se transforme en un mecanismo de presión, sometiendo a un juez o jueza natural a que quede en un limbo durante mucho tiempo porque ello compromete su imparcialidad y podría afectar la garantía de independencia judicial. -----

Sin embargo, de ninguna manera puede transformarse en un mecanismo que funcione a favor de la impunidad que significa una ausencia de pronunciamiento, ya que sería entonces fácil efectuar toda clase de presentaciones por parte de la persona que está siendo sometida a enjuiciamiento, requerir sucesivas decisiones del órgano jurisdiccional, para luego aprovecharse de tal situación y denunciar el vencimiento del plazo. -----



Por otra parte, el término "caducidad" es polisémico aún dentro del específico mundo del lenguaje jurídico, ya que según sea el ordenamiento normativo en que se utilice varían sus significados, naturaleza, y funcionamiento. Así, a modo de ejemplo, tenemos la caducidad de los derechos regulada en normas de fondo; la caducidad de los procesos en las leyes de forma; caducidad de la acción contencioso administrativa que tiene naturaleza distinta; y esta caducidad regulada para el sistema de enjuiciamiento. -----

La norma que debemos analizar, artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento, no utiliza expresamente ese término, sino que dice "***Duración. En ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el jurado decida la formación de causa hasta la sentencia definitiva***". Tal previsión no es incompatible con sostener que dicho plazo no corre mientras no exista jurado integrado, y más aún si tal circunstancia fue producida a requerimiento de la propia enjuiciada, como queda demostrado del breve relato de actos que se ha efectuado anteriormente. -----

Por otra parte, entendemos que dicho plazo no es inmune a suspensiones o extensiones, lo que queda demostrado con el mismo artículo cuando admite, punto y seguido mediante, la posibilidad de prórroga hasta un año frente a la "suspensión del debate", término que puede asimilarse a las presentes ya que éste (el debate) no pudo iniciarse con fundamento en la ausencia de integración provocada por las presentaciones recusatorias de la enjuiciada. Se destaca aquí que la doctora Etienot tiene, en el marco de su derecho de defensa, la potestad de efectuar todas las presentaciones que crea necesarias para el ejercicio de su derecho, sin embargo, no puede, luego, pretender beneficiarse de tal legítimo ejercicio para invocar un plazo instituido por otras razones. -----

Por otro lado, se advierte que en la presentación se confunden dos normas e institutos diferentes, ya que se pretende la aplicación del artículo 224 de la Constitución Provincial que dice "***Vencido el término legal sin que medie un pronunciamiento del jurado, tal omisión crea la presunción, que no admite prueba en contrario, en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a la posesión de su cargo, sin que se le puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad***". -----

El término legal al que hace referencia el art. 224 de la CP es al de 30 días para resolver que tiene el H. Jurado desde que la causa quedó en estado, habiéndose sustanciado el debate. En el caso, ello no ha ocurrido aún. -----

La denunciada pretende asignarle la consecuencia prevista por el art. 224 al plazo de 6 meses previsto en la ley 9.238, cuando dicha disposición no establece de forma expresa la extinción de la potestad juzgadora del Tribunal. -----

Es claro que esta norma, cuya aplicación solicita la presentación, no puede ser sacada del contexto normativo constitucional, ya que el artículo anterior, 223, prevé un caso totalmente distinto al del artículo 43 de la ley de enjuiciamiento, que es la necesidad de pronunciar un veredicto dentro del término perentorio de treinta días "***desde que la causa quedare en estado***", circunstancia que se produce luego de realizado el juicio y finalización de la deliberación (lo que, en este caso, aún no ha acontecido). -----



Por otra parte, como lo reconoce la propia magistrada, nada dijo frente a la decisión de Presidencia que suspendió los plazos mientras el jurado no estuviere integrado, la que no fue recurrida y por el contrario, se realizaron una serie de presentaciones de su parte luego de tal acto, que implican convalidar aquella decisión que ahora deviene cuestionada, lo que resulta extemporáneo, cuando nada dijo, se reitera sobre tal decisión. -----

Se concluye, entonces, que el plazo regulado en el artículo 43 admite ser suspendido cuando el jurado de enjuiciamiento no está integrado, más aún si ello fue por actividad de la propia magistrada. La propia disposición admite la prórroga del término de seis meses e, incluso, no establece una consecuencia para el caso en que se prolongue fuera de ese tiempo.-----

Por otro lado, tampoco se considera que este plazo de seis meses siga su curso sin más durante el mes de enero (feria judicial) ya que, si bien este órgano constitucional no es judicial, lo cierto es que el procedimiento indica que supletoriamente se aplicará el Código Procesal Penal, el que en su artículo 191 establece que *"los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, salvo disposición en contrario..."* -----

Se reitera, en torno a las normas constitucionales citadas, el artículo 224 de la Constitución Provincial establece la consecuencia del incumplimiento del plazo del artículo 223 de la misma norma suprema que trata la obligación del jurado de emitir su veredicto en treinta días a contar desde que la causa quede en estado, lo que sucede "luego" de llevado adelante el juicio. -----

Resulta apropiado reforzar estos argumentos con la cita que traía el señor jurado, doctor Giorgio, al votar en el precedente "Rossi", quien extractaba la opinión de Juan F. Armagnague, *"todos los plazos procesales son pasibles de interrupción y suspensión, y en este caso en particular el plazo puede ser suspendido. Concretamente, en la hipótesis de recursos, incidentes o articulaciones que dilaten el procedimiento, se deberá contemplar la suspensión del plazo hasta que se los resuelva"* (ARMAGNAGUE, Juan F. "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento", Ed. Depalma, p. 302 y ss). --

También en su voto se recuerda a la CSJN en un proceso de enjuiciamiento a un fiscal federal que *"...el fundamento normativo que sostiene la postulación del recurrente es meramente aparente, pues en modo alguno las disposiciones en juego permiten colegir como única versión racionalmente sostenible que el mero transcurso del plazo de extensión del juicio cancela la jurisdicción del órgano juzgador y lo obliga a disponer el archivo de las actuaciones con total prescindencia de considerar la decisiva circunstancia de si el tribunal de que se trata, como el caso de autos, está integrado con totalidad de sus miembros, o no, al tiempo de su convocatoria. Ello es así porque si todas las disposiciones legales y reglamentarias son concordes en exigir en forma expresa e ineludible que el tribunal de juicio funcione -durante todas las etapas del proceso- con la totalidad de sus miembros, dicho modo de actuación impuesto por el legislador tolera como única condición dotada de razonabilidad que la acción de responsabilidad política se encontrará expedita sólo desde la total integración del Tribunal del juicio que le permita comenzar a funcionar o continuar haciéndolo..."* Fallos:333:2324. ("Rossi" ya citado, del 19/6/18). -----

5.- Por todo ello, decidimos rechazar el recurso interpuesto y mantener la fecha establecida en la resolución para el inicio del debate.-----

1
f. 

Atte mi, 

EDUARDO A. RODRIGUEZ VAGARIA
SECRETARIO
HONORABLE JUZGADO DE ENJUICIAMIENTO